



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220011900

Subsanada en debido forma y por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA 4 P.H.** y a cargo de **GÓMEZ MIKAN EMPERANILFE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.664.297, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

- 1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$45.200), correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del mes de junio de 2020.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE, (\$256.000) correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2020, a razón de \$64.000 cada cuota.
- 3.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE, (\$462.000) correspondientes a 7 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero y marzo a agosto de 2021, a razón de \$66.000 cada cuota.
- 4.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$268.000) correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2021, a razón de \$67.000 cada cuota.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE, (\$150.000) correspondientes a 2 cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a febrero de 2022, a razón de \$75.000 cada cuota.
- 6.- Por los intereses legales moratorios a que hace referencia el artículo 30 de la ley 675 de 2001 sobre las cantidades descritas anteriormente, liquidados desde que cada cuota de administración se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.
- 7.- Por la suma de OCHO MIL PESOS M/CTE, (\$8.000) correspondiente a retroactivo del mes de septiembre de 2021.
- 8.- Por la suma de DOCE MIL PESOS M/CTE, (\$12.000) correspondiente bono mantenimiento canales del mes de enero de 2021.
- 9.- Por las cuotas de administración, sus intereses y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

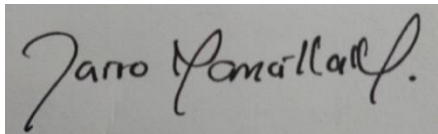
NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo

Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado IVÁN CAMILO RAMÍREZ ÁNGEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 073 de fecha 24 de junio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220011900

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora visible a folio 13, el Despacho **DECRETA:**

1.- El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40401036, denunciado como propiedad de la aquí demandada. Líbrese el respectivo oficio.

2.- El EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentran ubicados en la KR 90 A # 2-40, casa 105 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA PRIMAVERA MANZANA 4 PH de Bogotá.

De conformidad con la Ley 2030 de 2020 la cual faculta a los Jueces de la Republica a comisionar las diligencias, haciendo uso de las facultades otorgadas y debido a la gran congestión de diligencias que presenta el Despacho a causa de la contingencia sanitaria ocasionada por el covid 19.

Para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres, se comisiona al Alcalde de la Localidad correspondiente donde se encuentran ubicados los bienes objeto de la medida. Al comisionado se le otorgan amplias facultades para señalarle honorarios provisionales al secuestre, y nombrar su reemplazo en caso de inasistencia. Al secuestre se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

La presente providencia se dicta fundamentada en lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 1 y 4 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 a cuyo tenor:

“PARAGRAFO 1: Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”

“PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca”.

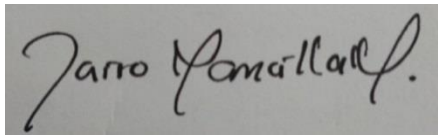
Se designa como secuestre Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa al presente proveído, comuníquese su nombramiento por medio de telegrama haciendo las advertencias de ley de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$2.000.000. Oficiese.

3.- El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener la demandada señora GÓMEZ MIKAN EMPERANILFE, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades

financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida cautelar en la suma de \$2.000.000. Oficiese.

Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por parte de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 073 de fecha 24 de junio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA